



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 02 de Junio de 2025

**RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT**

**VISTO:**

El Informe Técnico o de Precalificación N° 000032-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD, de fecha 18 de noviembre de 2024, Resolución Administrativa N° 000407-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 28 de noviembre de 2024, e Informe de **ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000007-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 06 de marzo de 2025, respecto del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora: **SARITA LUZ CASTILLO LUIS**, y los demás documentos que acompañan, y;

**CONSIDERANDOS:**

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi); es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante RGLSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I del RGLSC a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante Directiva PAD SERVIR), aprobada mediante Resolución





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva-PAD-SERVIR, se especificó que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 85° de la LSC, los artículos 98.2°, 99° y 100° del RGLSC, tipifican las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 88° de la LSC: (i) Amonestación verbal o escrita, (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y (iii) Destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el ingreso al Servicio Civil hasta por cinco (5) años de conformidad con el artículo 102° de RGLSC;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – indica que *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. ...”*;

Que, se procede a detallar la presente Resolución Final de imposición de sanción;

## **I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:**

### **1.1. Antecedentes**

- 1.1.1.** Que, mediante **MEMORANDO N° 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo (en adelante HRDT), JULY MARGOT SANTILLÁN FERNÁNDEZ, remite expediente por incautación de bienes e insumos incautados para su evaluación y precalificación para inicio de PAD, al área de Comisión del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional Docente de Trujillo (en adelante HRDT), en el cual ha recomendado se realice las acciones tendientes a que el órgano competente, efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan respecto a la servidora civil del HRDT, comprendido en los presuntos hechos irregulares que





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contiene el referido informe.

- 1.1.2. Que, con el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 000032-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD**, de fecha 18 de noviembre de 2024, expedido por la Secretaria Técnica del Hospital Regional Docente de Trujillo, el cual recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora: **SARITA LUZ CASTILLO LUIS**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario.
- 1.1.3. Que, a través de **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000407-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 28 de noviembre de 2024, se resuelve: Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora: **SARITA LUZ CASTILLO LUIS**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- 1.1.4. Que, mediante **Cédula de Notificación N° 461**, se notificó a la S.C. **SARITA LUZ CASTILLO LUIS** con fecha 29 de noviembre del 2024, la Resolución Administrativa N° 000407-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP con todos los actuados del expediente.
- 1.1.5. Que, mediante escrito denominado **“FORMULA DESCARGO”** de fecha 05 de diciembre de 2024, la procesada presenta sus descargos en relación a los hechos materia de investigación.
- 1.1.6. Que, mediante **OFICIO N° 000623-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT** de fecha 12 de marzo del 2025, se comunica estado de Procedimiento a la Servidora **SARITA LUZ CASTILLO LUIS**, adjuntando el Informe de Órgano Instructor N° 000007-2025-GRLL.GGR.GRS-HRDT-OP de fecha 06 de marzo del 2025, haciéndole de conocimiento que, si fuera el caso, deberá presentar una solicitud por escrito para el Informe Oral, en el plazo de tres (03) días hábiles de notificado el presente Oficio.
- 1.1.7. Que, en atención a la solicitud de informe oral de la servidora investigada, se fijó fecha y hora del mismo, mediante **OFICIO N° 000675-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT** de fecha 19 de marzo del 2025.
- 1.1.8. Que, con fecha 26 de marzo de 2025, se llevó a cabo el informe oral de la S.C. **SARITA LUZ CASTILLO LUIS** en presencia del Órgano Sancionador, quedando plasmado en acta, audio y video.

## **1.2. Documentos que dieron lugar al procedimiento:**

- 1.2.1. Que, a través del **INFORME N° 0008-2024./SUP-GZ/HRDT**, el Supervisor de Seguridad GZ, SR. CARLOS ARANDA RONCAL, se dirige a la Jefatura de Mantenimiento y Seguridad del HRDT, a cargo del SR. MIGUEL ARTURO VERGARA LEÓN, donde informa respecto a un decomiso de productos médicos;





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 1.2.2. Que, mediante **INFORME N° 001-2024-CSSV-MAVL**, de fecha 27 de enero de 2024, el Coordinador del Servicio de Seguridad y Vigilancia, MIGUEL ARTURO VERGARA LEÓN, presenta los informes con respecto a las incautaciones y/o decomisos de los productos e insumos médicos, al Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDT;
- 1.2.3. Que, a través del. **OFICIO N° 000038-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OSGM**, de fecha 29 de enero de 2024, realizado por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDT, a la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDT, remite los informes respecto al caso de decomiso de bienes e insumos incautados al personal del HRDT;
- 1.2.4. Que, mediante **MEMORANDO N° 000040-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OEA**, de fecha 13 de febrero de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDT, remite los documentos para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente a la Jefa de la Oficina de Personal del HRDT;
- 1.2.5. Que, mediante **MEMORANDO N° 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal del HRDT, remite expediente por incautación de bienes e insumos incautados **para su evaluación y precalificación para inicio de PAD**, a la oficina de secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRDT;
- 1.2.6. Que, mediante **OFICIO N° 006-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ/STPAD**, de fecha 23 de abril, la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se dirige a la Servidora, Sarita Luz Castillo Luis con la finalidad de solicitarle tenga a bien presentar INFORME respecto de los hechos suscitados el día de la incautación;
- 1.2.7. Que, a través del **OFICIO N° 000011-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-COIPD-NCC**, de fecha 11 de abril, la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se dirige a la Jefa de la Oficina de Personal, CINTHYA MICHELLY MELITON TANDAYPAN, donde solicita información sobre los cargos, régimen laboral y área, servicio y departamento al que pertenecen dichos servidores. El mismo que tuvo como respuesta mediante el MEMORANDO N° 000235-2024-GRLL-GGR-GRSHRDT-OP, de fecha 12 de abril de 2024;
- 1.2.8. Que, a través del **MEMORANDO N° 000036-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT**, de fecha 18 de abril de 2024, el Director General del HRDT, solicita a la Oficina de Logística del HRDT, se realice la revisión de los medicamentos y material médico incautados. El mismo que se cursó y fue derivado a través del PROVEIDO N° 002282- 2024.GRLL-GGR-GRS-HRDT-OL, de fecha 24 de abril de 2024, en donde se deriva su atención al servidor DANIEL PÉREZ GUSTAVO EDMUNDO;
- 1.2.9. Que, mediante **MEMORANDO N° 000037-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT**, de fecha 18 de abril de 2024, el Director General del HRDT, solicita al jefe del Departamento de Farmacia -HRDT, HAYDEE ELENA VILLAFANA MEDINA, se realice la revisión de los medicamentos y material médico incautados;
- 1.2.10. Que, mediante **OFICIO N° 000169-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 22 de abril de 2024, el jefe del Departamento de Farmacia -HRDT designa a la Q.F. MARIA





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DEL ROSARIO LAZARO BEDIA, como la encargada de coordinar conjuntamente con las áreas designadas y llevar a cabo la verificación y revisión correspondiente;

**1.2.11.** Que, a través del **OFICIO N° 000023-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-COIPD-NCC**, de fecha 21 de mayo de 2024, mediante el que la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se dirige a la Jefa del Departamento de Farmacia -HRDT, donde solicita el informe respecto de las verificaciones realizadas al material decomisado;

**1.2.12.** Que, a través del **OFICIO N° 000216-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la Jefa del Departamento de Farmacia del HRDT, a la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se adjunta **INFORME N° 07-2024-AEM/DF/HRDT**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la **Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA**, del Departamento de Farmacia -HRDT, el cual contiene informe en Excel de los **PRODUCTOS FARMACEUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS INCAUTADOS Y CONTRASTADOS CON LA BASE DE DATOS DE LOS INGRESOS A ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL HRDT**, especificando si pertenecen o no al Hospital Regional Docente de Trujillo, entre los que figura los decomisados a la servidora civil investigada.

## **II. LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS.**

### **2.1. De la falta incurrida**

Que, en el presente caso, se le imputó a la servidora: **SARITA LUZ CASTILLO LUIS** la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° **30057 – Ley del Servicio Civil, en el extremo que señala:**

*“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) f) “La utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio o de terceros (...)”*

### **2.2. De la descripción de los hechos**

Que, mediante **MEMORANDO N° 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal del HRDT, July Margot Santillán Fernández, remite a la oficina de Secretaria Técnica de PAD- HRDT, el expediente por **INCAUTACIÓN DE BIENES E INSUMOS** a servidores del Hospital Regional Docente de Trujillo por parte de la EMPRESA DE VIGILANCIA GRUPO ZEUS SERVICE S.A.C., documentos entre los cuales se encuentra el **INFORME N° 008-2024/SUP-GZ/HRDT**, mediante el cual se informa lo siguiente:

- “1. Con fecha Lunes 22 de Enero del 2024 y a horas 20:00 se intervino en garita de control Nro. 1 a la **TÉCNICA EN NEONATOLOGÍA, Srta. CASTILLO LUIS SARITA LUZ.***
- 2. La intervención la realizó el **AVP armado FLORES HUAMÁN RAFAEL.***
- 3. Producto de la intervención se incautó a la Técnica en Neonatología Srta. CASTILLO LUIS SARITA LUZ diversos productos farmacéuticos, siendo estos los siguientes: 1 Apósito transparente adhesivo 10 cm x 12cm, 1 Sonda de alimentación de poliuretano 10 fr, 1 Sodio cloruro 100 ml 900 mg/100 ml (0.09 %) INY, 1 Hoja de bisturí descartable N° 15, 1 Hoja de bisturí descartable N° 21, 1 Hoja de bisturí*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

descartable N° 21, 2 Apósito transparente adhesivo 4.4 cm x 4.4 cm 4 Apósito transparente adhesivo 6 cm x 7 cm;

4. Se comunicó a la **Química Farmacéutica MARÍA GAMBOA GOICOCHEA** para que se apersona al área de incautación y proceda a levantar el acta respectiva.
5. Dicha Acta de Incautación no pudo trabajarse porque la Sra. MARÍA GAMBOA GOICOCHEA adujo NO CONTAR CON EL TIEMPO NECESARIO PARA REALIZARLA.
6. Esta Supervisión procede a elevar el presente informe y entregar lo incautado al área de Mantenimiento...”

### **2.3. De las normas vulneradas**

Considerando que la fecha en que ocurrieron los hechos ha sido después del 14 de setiembre del año 2014, señalamos la normativa aplicable al presente caso por criterio del estudio y análisis del expediente, se advierte lo siguiente:

Se presume que la servidora civil, **SARITA LUZ CASTILLO LUIS**, habría dispuesto de los bienes que según informe pertenecen al Hospital Regional Docente de Trujillo, trasladándolos dentro de sus objetos personales hasta la puerta de salida del personal del HRDT, y por la intervención de personal de la empresa de vigilancia que labora para el HRDT, dichos bienes fueron decomisados y derivados para la respectiva investigación e inicio de procedimiento que nos ocupa; todo ello, a pesar que la NTS N° 057-MINSA/DIGEMID V.01 “Norma Técnica de Salud: Sistema de dispensación de Medicamentos en Dosis Unitaria para los Establecimientos del Sector Salud”, detalla el procedimiento de DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS EN DOSIS UNITARIA y precisa que:

*“6.5. DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS O MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO  
6.5.1. El personal de enfermería luego de registrar y verificar conjuntamente con el personal de farmacia los medicamentos y material médico quirúrgico para devolución, entrega el carro de medicación de dosis unitaria debidamente cerrado; este procedimiento se debe realizar diariamente antes de la visita médica correspondiente.”,*

Por lo que con dicha conducta habría incurrido en la siguiente falta: **Tipificación: Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, Capítulo I: Faltas, **Artículo 85°**. - Faltas de carácter Disciplinario “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo. (...) f) La utilización o **disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio** o de terceros...”.

### **III. DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LO SUSTENTAN**

**3.1.** Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, son pasibles de atribuírsele responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de faltas y la consecuente imposición de las sanciones respectivas (amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones y destitución) según el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores o ex servidores sujetos a alguno de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 1057, 728 o bajo el régimen laboral de la Ley N° 30057; en consecuencia, teniendo en cuenta los hechos materia de imputación y considerando que la S. C. **SARITA LUZ CASTILLO LUIS**, con DNI N° 47337095, quien al momento de los hechos laboró con el cargo de TÉCNICO EN ENFERMERIA a cargo del Departamento de Enfermería del HRDT, bajo el régimen





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

laboral del Decreto Legislativo N° 1057, si corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

**3.2.** Que, estando a lo informado y detallado en el Expediente administrativo correspondiente a la S.C. SARITA LUZ CASTILLO LUIS, de la revisión de los elementos probatorios que acompañan la investigación y proceso se tiene el **INFORME N° 008-2024/SUP-GZ./HRDT**, a través del cual Supervisor de seguridad de la empresa GRUPO ZEUS SERVICE SAC, CARLOS ARANDA RONCAL, se dirige a la Jefatura de Mantenimiento del HRDT, a cargo del Sr. ARTURO VERGARA LEÓN, informando el siguiente hecho imputado:

- “1. Con fecha Lunes 22 de Enero del 2024 y a horas 20:00 se intervino en garita de control Nro. 1 a la **TÉCNICA EN NEONATOLOGÍA, Srta. CASTILLO LUIS SARITA LUZ.**
2. La intervención la realizó el **AVP armado FLORES HUAMÁN RAFAEL.**
3. Producto de la intervención se incautó a la Técnica en Neonatología Srta. CASTILLO LUIS SARITA LUZ diversos productos farmacéuticos, siendo estos los siguientes: 1 Apósito transparente adhesivo 10 cm x 12cm, 1 Sonda de alimentación de poliuretano 10 fr, 1 Sodio cloruro 100 ml 900 mg/100 ml (0.09 %) INY, 1 Hoja de bisturí descartable N° 15, 1 Hoja de bisturí descartable N° 21, 1 Hoja de bisturí descartable N° 21, 2 Apósito transparente adhesivo 4.4 cm x 4.4 cm 4 Apósito transparente adhesivo 6 cm x 7 cm;
4. Se comunicó a la **Química Farmacéutica MARÍA GAMBOA GOICOCHEA** para que se apersona al área de incautación y proceda a levantar el acta respectiva.
5. Dicha Acta de Incautación no pudo trabajarse porque la Sra. MARÍA GAMBOA GOICOCHEA adujo **NO CONTAR CON EL TIEMPO NECESARIO PARA REALIZARLA.**
6. Esta Supervisión procede a elevar el presente informe y entregar lo incautado al área de Mantenimiento...”

**3.3.** Que, los hechos imputados han sido tipificados en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, el mismo que advierte la comisión de cuatro conductas:

- (i) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.
- (ii) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.
- (iii) La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio.**
- (iv) La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

**3.4.** Que, al respecto el Tribunal de Servicio Civil en su **RESOLUCIÓN N° 000678-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala**, ha precisado que en cuanto al elemento objetivo de la falta:

*“se encuentra constituido por las **acciones concretas del servidor**, que en este caso puede ser “utilizar” o “**disponer**” de los **bienes de la entidad pública**.”*

...

*35. En lo que respecta al verbo “disponer”, la Real Academia Española lo define como “Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”, o “Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio”. De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de “disponer”.*

*Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es **que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad**, entendiéndose el mismo*





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes).

**3.5.** Por lo que, como los actos de investigación obtuvieron como respuesta la documentación remitida a secretaría técnica PAD – HRDT, mediante el **OFICIO N° 000216-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la Jefa del Departamento de Farmacia del HRDT, HAYDEE ELENA VILLAFANA MEDINA, adjuntando **INFORME N° 07-2024-AEM/DF/HRDT**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la **Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA, del Departamento de Farmacia -HRDT**, informa en cuadro Excel respecto de los PRODUCTOS FARMACEUTICOS INCAUTADOS A LA SERVIDORA, **SARITA LUZ CASTILLO LUIS**, Y SU CONTRASTE CON LA BASE DE DATOS DE LOS INGRESOS A ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL HRDT, especificando si pertenecen o no al Hospital Regional Docente de Trujillo, como se detalla a continuación:

NOMBRE DEL PERSONAL	COD SISMED	DESCRIPCION	LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	REG. SANITARIO	CANTIDAD	PRODUCTO COINCIDE CON INGRESOS EN EL HOSPITAL
SARITA LUZ CASTILLO LUIS	10299	APOSITO TRANSPARENTE ADHESIVO 10cm X 12 cm -- UNI	33JPKD	6/03/2025	DM1457E	1	SI
SARITA LUZ CASTILLO LUIS	38686	SONDA DE ALIMENTACIÓN DE POLIURETANO 10 FR UNI	19S2410	10/06/2024	DM7615E	1	SI
SARITA LUZ CASTILLO LUIS	05872	SODIO CLORURO 100 MI 900 MG/100 ML (0.9%) INY	2301010	01/2026	EE04402	1	SI
SARITA LUZ CASTILLO LUIS	16599	HOJA DE BISTURÍ DESCARTABLE N° 15 - - UNI	G0107	01/2025	DM16156E	1	SI
SARITA LUZ CASTILLO LUIS	16602	HOJA DE BISTURÍ DESCARTABLE N° 21 - - UNI	K0278	04/2027	DM16156E	1	SI
SARITA LUZ CASTILLO LUIS	16602	HOJA DE BISTURÍ DESCARTABLE N° 21 - - UNI	030323-21	3/03/2028	DM14225E	1	SI
SARITA LUZ CASTILLO LUIS	19324	APOSITO TRANSPARENTE ADHESIVO 4.4 cm X 4.4 cm -- UNI	TD151101	10/2020	DM1244E	2	SI
SARITA LUZ CASTILLO LUIS	10302	APOSITO TRANSPARENTE ADHESIVO 6cm X 7 cm -- UNI	33LDLP	26/07/2025	DM1457E	4	SI
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		APOSITO HIDROCOLOIDE 15 CM X 15CM	1J03350	1/02/2026	DM14928E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		APOSITO HIDROCOLOIDE C/ESPUMA 10X10 CM	220710	06/2027	DM3071E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		APOSITO HIDROCOLOIDE 12 CM X 12CM	1L03692	1/11/2026	DM14928E	1	NO





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SARITA LUZ CASTILLO LUIS		APOSITO HIDROCOLOIDE 7,5 CM X 7,5 CM	1H04460	1/08/2026	DM7615E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		SONDA DE ALIMENTACIÓN DE POLIURETANO 6 FR	18S4111	10/08/2023	DM7615E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		SONDA DE ALIMENTACIÓN DE POLIURETANO 6 FR	19S0410	23/01/2024	DM7615E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		SONDA DE ALIMENTACIÓN DE POLIURETANO 8 FR	18S410	14/11/2023	DM7615E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		SONDA DE ALIMENTACIÓN DE POLIURETANO 4 FR	19S2912	16/07/2024	DM7615E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		SONDA DE ALIMENTACIÓN DE POLIURETANO 10 FR UNI	16S2510	21/06/2021	DM7615E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		SUTURA CUTANEA REFORZADA (STERI.STRIP) 12ML X 100ML X 6UND	33NX6M	20/03/2028	DM6340E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		SUTURA CUTANEA REFORZADA (STERI.STRIP) 6ML X 100ML X 10UND	33MWF8	13/04/2027	DM6340E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 24 G X ¾ UNI	81424/678	02/2024	DM5016E	3	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 24 G X ¾ UNI	19ª08E	12/2023	S/Reg Sanitario	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 24 G X ¾ UNI	19F13C	05/2024	S/Reg Sanitario	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		AGUJA HPODERMICA DESCARTABLE N 25G X 5/8 UNI	180725	06/2023	DM1370E	6	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		AGUJA HPODERMICA DESCARTABLE N 30G X 1/2 UNI	201910	09/2024	DM9552E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		AGUJA HPODERMICA DESCARTABLE N 18G X 1 1/2 UNI	JK0619-18	05/2024	DM0448E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		APOSITO TRANSPARENTE ADHESIVO 6cm X 7 cm -- UNI	FI2012021- 3	30/01/2023	DM16512E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		SUTURA SEDA NEGRA TRENZADA O S/A MULTIEMPAQUE 8mm X 50cm UNI	20985782	22/09/2027	DM0441N	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		APOSITO TRANSPARENTE	333TLA	13/01/2022	DM1457E	1	NO





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		ADHESIVO 6cm X 7 cm -- UNI					
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		APOSITO TRANSPARENTE ADHESIVO 6cm X 7 cm -- UNI	333K9C	31/10/2021	DM1457E	2	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		APOSITO TRANSPARENTE ADHESIVO 6cm X 7 cm -- UNI	06RA	06/2020	DM1457E	1	NO
SARITA LUZ CASTILLO LUIS		APOSITO TRANSPARENTE ADHESIVO 6cm X 7 cm -- UNI	04RB	04/2021	DM1457E	2	NO

**3.6.** Que, en tal sentido, mediante Resolución Administrativa N° 000407-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 28 de noviembre de 2024, se resuelve: Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora: **SARITA LUZ CASTILLO LUIS**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Resolución que fue debidamente notificada el 29 de noviembre de 2024 a la servidora, quien en el plazo otorgado presenta sus descargos, de lo que se extrae lo siguiente:

- A.** Que, con fecha 22 de enero de 2024, aproximadamente a las 20:00 horas, al retirarme a mi domicilio tras finalizar mi turno, fui intervenida en la garita de control por los vigilantes de la empresa ZEUS, quienes procedieron a decomisarme productos farmacéuticos, específicamente: 01 apósito transparente adhesivo de 10cm, 01 sonda de alimentación, 01 cloruro de sodio, 01 hoja de bisturí N°01, 01 hoja de bisturí N° 21, 01 apósito transparente adhesivo de 4.4cm, 01 apósito transparente adhesivo de 6cm, que según se hace referencia son productos que sí coinciden con ingresos en el Hospital, y otra parte de ellos que no coinciden como ingresos en el Hospital, siendo gran parte de ellos con fecha de vencimiento vigente.
- B.** En su defensa, la declarante sostiene que el material incautado no fue sustraído del hospital de manera ilícita, sino que fue adquirido como donación por parte de familiares de pacientes hospitalizados. Explica que, en múltiples ocasiones, los pacientes o sus allegados dejan insumos médicos que ya no utilizarán tras recibir el alta médica. Ante la imposibilidad de almacenarlos en el hospital debido a la falta de lockers o espacios de resguardo para el personal, la declarante decidió llevarlos a su domicilio con la intención de devolverlos en su siguiente turno y utilizarlos en la atención de pacientes de escasos recursos.
- C.** Que, la declarante enfatiza que estos insumos eran empleados para beneficio de aquellos pacientes que no cuentan con cobertura del Seguro Integral de Salud (SIS) o que, aun teniendo dicho seguro, enfrentan problemas de desabastecimiento en el hospital. Resalta que esta práctica es común dentro del establecimiento y tiene como único propósito garantizar la atención oportuna de pacientes en estado crítico, brindándoles los materiales necesarios para su tratamiento sin generar un costo adicional para ellos.
- D.** Que, pese a haber intentado explicar la situación a los vigilantes de la empresa ZEUS en el momento de la intervención, estos hicieron caso omiso a sus declaraciones y





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

procedieron a elaborar el Informe N° 008-2024/SUP-GZ/HRDT, con fecha 22 de enero de 2024. En dicho informe, se reportó la incautación de los artículos farmacéuticos y se le acusó formalmente de sustraer materiales médicos del hospital. Ante esta acusación, la declarante manifiesta su total rechazo, alegando que se trata de una imputación falsa y carente de fundamentos.

- E. Que, como parte de su descargo, recalca que en ningún momento tuvo la intención de apropiarse de bienes del hospital ni de cometer una falta ética o moral. Asegura que siempre ha actuado con honestidad y transparencia, colaborando plenamente con el personal de seguridad durante la intervención. Esto incluye haberse identificado con su nombre y apellidos, permitir la revisión de sus pertenencias sin objeción y señalar el servicio hospitalario en el que se desempeña.
- F. Que, adicionalmente, la declarante menciona que algunos de los insumos decomisados fueron adquiridos con recursos propios en días previos, aunque no conserva los comprobantes de pago. Explica que no suele guardar recibos de compras menores que no revisten mayor importancia. Asimismo, reafirma que la práctica de reutilizar insumos donados por familiares de pacientes es una acción habitual dentro del hospital, ya que estos productos, en muchos casos, son entregados a los pacientes a través de programas asistenciales de salud, como los de hipertensión arterial y diabetes.
- G. Que, en defensa de su honor y reputación, la declarante ampara sus afirmaciones en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución Política del Perú. Bajo declaración jurada, afirma que no se siente responsable de haber sustraído productos farmacéuticos del hospital, ya que nunca hubo intención de apropiación indebida ni de comercialización de los mismos. Resalta que para que exista una acusación de esta naturaleza, debería existir una denuncia formal por parte de los pacientes, sus familiares o, en su defecto, un informe o amonestación emitida por las autoridades del Departamento de Neonatología, área en la que se desempeña. Asimismo, la declarante expresa su preocupación por el impacto que esta acusación infundada tiene sobre su bienestar emocional y psicológico. Considera que la imputación afecta su imagen profesional y genera un daño moral al exponerla injustamente a una investigación disciplinaria. Manifiesta su disposición a aclarar los hechos ante cualquier instancia pertinente con el objetivo de salvaguardar su honorabilidad y trayectoria laboral.
- H. Que, en cuanto a las medidas disciplinarias que podrían derivarse del presente incidente, la declarante recalca que nunca antes ha sido objeto de sanciones o llamados de atención en su centro de trabajo. Sostiene que, dado que es la primera vez que ocurre un hecho de esta naturaleza, resulta desproporcionado iniciar un proceso administrativo disciplinario en su contra. A su juicio, en caso de considerarse que hubo una falta de cuidado en el manejo de estos insumos, lo procedente sería una recomendación o llamado de atención, y solo en caso de reincidencia, una amonestación.
- I. Que, invoca el principio de presunción de veracidad establecido en el artículo 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a este principio, la Administración Pública debe presumir la veracidad de las declaraciones de los administrados, salvo prueba en contrario. Además, señala que,





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

según el numeral 1.16 de la misma norma, la entidad tiene la facultad de verificar posteriormente la autenticidad de los hechos antes de emitir una sanción.

- J. Que, por otro lado, la declarante argumenta que cualquier medida disciplinaria que se adopte debe observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, en la que se establece que las sanciones deben ser aplicadas en función de la gravedad de la falta, teniendo en cuenta no solo la naturaleza del hecho imputado, sino también los antecedentes del trabajador.
- K. Que, en ese sentido, mi persona está pronta y llana a colaborar con la investigación de oficio que se imputa, dado que mi participación pretende coadyuvar con los hechos en mención, ya que esto solo puede haberse consignado por una omisión de función, al considerar que realmente lo ocurrido no fue un acto de causar daños al Estado o a la entidad, por lo demás lo acotado refuerza el hecho de que no se dan los elementos constitutivos que sirvan para sustentar una supuesta falta grave, puesto que **NO HA EXISTIDO NI INTENCION NI EFECTO DE CAUSAR PERJUICIO CONTRA EL ESTADO EN DESMEDRO DEL EMPLEADOR CON LA OBTENCION DE ALGUNA VENTAJA ECONOMICA COMO AGRAVANTE.**

**3.7. Teniendo en cuenta dichos descargos y, de la revisión de los actuados que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:**

- A. Que, conforme al informe de la empresa de seguridad ZEUS, el día 22/01/2024, a las 20:00 horas, se intervino a la trabajadora en la garita de control, encontrándose en su poder diversos productos farmacéuticos, algunos de los cuales coincidían con los ingresos registrados en el hospital y otros no. La trabajadora reconoce la tenencia de estos productos y su traslado fuera de las instalaciones del nosocomio, lo cual representa una posible infracción a las normas internas de control de bienes y suministros.
- B. Que, la trabajadora argumenta que **los productos decomisados fueron obsequios de familiares** de pacientes dados de alta y que estos serían utilizados en favor de pacientes de escasos recursos o indigentes. Sin embargo, **este tipo de justificaciones no exime del cumplimiento de las disposiciones** administrativas que regulan el manejo de insumos hospitalarios. Los bienes médicos, sean estos de propiedad del hospital o donaciones, deben ser gestionados mediante los canales administrativos adecuados, evitando su manejo informal o su traslado no autorizado fuera de las instalaciones.
- C. Que, si bien la trabajadora sostiene que no existió intención de sustraer los productos con fines ilícitos, en materia de responsabilidad administrativa no es determinante la existencia de dolo, sino la transgresión de normas que regulan el manejo y custodia de bienes públicos. El hospital cuenta con procedimientos específicos para la recepción, almacenamiento y distribución de material médico, los cuales no han sido observados por la trabajadora.
- D. Que, la trabajadora manifiesta que **algunos de los productos en su posesión fueron adquiridos por cuenta propia**, pero no conserva los comprobantes de pago. **La ausencia de documentos que acrediten la legítima adquisición de dichos insumos genera una incertidumbre sobre su procedencia** y dificulta su desvinculación de los bienes





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

hospitalarios, más aún cuando algunos coinciden con los productos ingresados al nosocomio, tal como se advierte en los medios probatorios que obran en los actuados. siendo estos los siguientes: 1 Apósito transparente adhesivo 10 cm X 12cm, 1 Sonda de alimentación de poliuretano 10 FR UNI, 1 sodio cloruro 100 MI 900MG/100 MI (0.9%) INY, 01 hoja de bisturí descartable N° 15, 1 Hoja de bisturí descartable N° 21, 1 Hoja de bisturí descartable N° 21, 2 apósito transparente adhesivo 4.4 cm X 4.4 cm, 4 apósito transparente adhesivo 6 cm X 7 cm.

- E. Que, el desabastecimiento de insumos en hospitales públicos es una realidad que puede afectar la atención médica. Sin embargo, la normativa vigente establece que la administración de recursos hospitalarios debe regirse por principios de legalidad y transparencia, evitando prácticas que, aunque bien intencionadas, puedan comprometer la trazabilidad de los bienes. La empresa de seguridad, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, actuó conforme a sus competencias al reportar el hallazgo de insumos en posesión de la servidora, sin que ello implique necesariamente un prejuzgamiento de los hechos.
- F. Que, si bien todo trabajador tiene derecho a la presunción de inocencia y a la defensa de su honorabilidad, ello no exime del cumplimiento de las normas internas ni invalida la existencia de hechos objetivos que ameritan una investigación. La afectación psicológica y emocional alegada por la trabajadora no es un argumento suficiente para desestimar la intervención realizada ni los procedimientos disciplinarios correspondientes.
- G. Que, la servidora sostiene que, al no contar con antecedentes disciplinarios, una amonestación sería una medida más adecuada. Sin embargo, la gravedad de la infracción debe evaluarse no solo en función de la reincidencia, sino también en relación con la naturaleza de los bienes comprometidos y el impacto en la gestión hospitalaria. La sustracción o manejo indebido de insumos médicos es una conducta que puede comprometer la seguridad y continuidad del servicio de salud, por lo que amerita una respuesta institucional firme.
- H. Que, el derecho al defensa invocado por la servidora está garantizado en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, **la presunción de veracidad mencionada en la Ley N° 27444 no exime a los administrados de presentar medios probatorios que respalden sus afirmaciones.** En este sentido, la evaluación del caso debe considerar no solo la declaración de la servidora, sino también los informes de seguridad, los registros hospitalarios y cualquier otro elemento que permita esclarecer los hechos de manera objetiva.
- I. Que, por otro lado, la servidora cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de aplicar sanciones proporcionales a la falta cometida. En este sentido, **si bien la medida disciplinaria debe ser razonable, también debe garantizar el respeto a las normas institucionales.** En este caso, la omisión de los procedimientos establecidos para el manejo de insumos médicos constituye una infracción que amerita sanción, sin perjuicio de que se valoren atenuantes en su determinación.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**3.8.** Que, habiendo dado respuesta a los cuestionamientos plasmados en los descargos de la servidora, se debe precisar el artículo 27° de la Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios. - Del acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que prescribe: *“27.1 El Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como parte esencial del derecho a la salud, particularmente para las poblaciones menos favorecidas económicamente. Asimismo, el Estado dicta y adopta medidas para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales, con criterio de equidad, empleando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso, así como promoviendo la participación de la sociedad civil organizada”;*

Que, la NTS N° 057-MINSA/DIGEMID V.01 “Norma Técnica de Salud: Sistema de dispensación de Medicamentos en Dosis Unitaria para los Establecimientos del Sector Salud”, PUBLICADA MEDIANTE, 04 de julio de 2007, que detalla el procedimiento de DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS EN DOSIS UNITARIA y que respecto a la devolución de los mismos refiere:

*“6.5. DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS O MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO 6.5.1. El personal de enfermería luego de registrar y verificar conjuntamente con el personal de farmacia los medicamentos y material médico quirúrgico para devolución, entrega el carro de medicación de dosis unitaria debidamente cerrado; este procedimiento se debe realizar diariamente antes de la visita médica correspondiente.”,*

Norma que es de acceso público y de conocimiento general por el personal de salud, ya que ha sido difundida entre los servidores del estado a nivel nacional; en ese sentido, es evidente que la servidora civil investigada tenía el conocimiento que dichos insumos y medicamentos incautados, pertenecientes al HRDT, por ser subvencionados por el Estado para uso de los asegurados del Sistema Integral de Salud deben ser devueltos si no son utilizados por el paciente asegurado, siguiendo el procedimiento precisado en la NTS N° 057-MINSA/DIGEMID V.01 “Norma Técnica de Salud: Sistema de dispensación de Medicamentos en Dosis Unitaria para los Establecimientos del Sector Salud”, **acción que nunca tuvo la intención de realizar.**

**3.9.** Ahora bien, luego de haber tomado conocimiento del Informe del Órgano Instructor, la Servidora SARITA LUZ CASTILLO LUIS, ejerció su derecho de defensa y solicitó su informe oral.

Que, con fecha 26 de marzo del 2025, a horas 09:08 am, en las instalaciones del Hospital Regional Docente de Trujillo – HRDT, en la oficina de Dirección General a cargo del Director Víctor Augusto Salazar Tantalean, en calidad de órgano sancionador, y la servidora Sarita Luz Castillo Luis. Se realizó el informe oral, basándose en los siguientes fundamentos:

- ✓ Trabajo en el área de Neonatología aproximadamente 5 años, en el momento que me incautaron los bienes, no fue mi intención sacarlos, ya que, en el área de Neonatología tenemos un stock en una cartuchera que usamos todo el personal para algún niño que ingresa que es de escasos recursos o que no cuenta con SIS (Seguro Integral de Salud);
- ✓ El día de la incautación, como era mi turno, yo sin percatarme cogí la cartuchera y salí apurada, fue a mi retiro del Hospital que los de seguridad, me solicitan revisar mis cosas personales donde abrieron la cartuchera y se dieron cuenta de los insumos médicos, para lo cual procedí a explicarles que era para personas de escasos recursos.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ✓ En todo momento estuve dispuesta a colaborar brindando mis datos personales y fotocheck, autorizando que revisen mi mochila que fue donde encontraron la cartuchera con los insumos médicos incautados.
- ✓ Yo no he tenido la intención de afectar a la Institución o al Estado, tampoco de beneficiarme económicamente, de ninguna manera he querido retirar los productos con mala intención, ya que mi intención era regresarlos en mi siguiente turno.

**3.10.** Que, del Informe Oral se puede advertir que son los mismos fundamentos empleados en el descargo por lo que ha quedado acreditado que la acción de **“disponer”** de los bienes del HRDT (medicamentos decomisados) se ha configurado y se encuentra probado a través del **INFORME N° 0008-2024/SUP-GZ /HRDT**, emitido por el Supervisor GZ, SR. CARLOS ARANDA RONCAL, donde se comunica el decomiso de productos farmacéuticos encontrados a la servidora procesada, durante su retiro del HRDT el día 22 de enero de 2024 a las 20:00 horas, estando en la garita de control N° 01 del HRDT para retirarse; más aún, si dicho hecho no ha sido negado por la servidora durante la presentación de sus descargos, sino que por el contrario admite la posesión de los mismos, por causas que, como ya se ha explicado, resultan inverosímiles. En ese sentido, **la acción de disposición queda acreditada.**

**3.11.** Ahora bien respecto a la acreditación que los bienes incautados a la servidora sean de la entidad pública, en este caso del HRDT, ello también resulta acreditado; toda vez que se requirió INFORME al departamento de farmacia del HRDT, a fin de determinar si lo incautado, corresponde a bienes que están dentro de los registros del HRDT, como bienes que le pertenecen, respondiendo mediante **OFICIO N° 000216-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 24 de mayo de 2024, que adjunta el **INFORME N° 07-2024-AEM/DF/HRDT**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la **Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA**, del Departamento de Farmacia -HRDT, que los PRODUCTOS FARMACEUTICOS INCAUTADOS A LA SERVIDORA PROCESADA AL SER CONTRASTADOS CON LA BASE DE DATOS DE LOS INGRESOS A ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL HRDT, **si pertenecen al Hospital Regional Docente de Trujillo.**

**3.12.** En cuanto al elemento subjetivo, ya el Tribunal de Servicio Civil en el PUNTO 35 del **RESOLUCIÓN N° 001201-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, ha referido que “el elemento subjetivo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, **por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución.** Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor”

**3.13.** Es por ello que, respecto de lo referido en los descargos e informe oral de la servidora, a todas luces se ha desvirtuado, puesto que los bienes decomisados nunca fueron adquiridos como obsequio de familiares de pacientes hospitalizados, tal como se establece en el **INFORME N° 07-2024-AEM/DF/HRDT**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la **Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA**, del Departamento de Farmacia -HRDT; y, no resulta creíble que su intención era sacar los productos del HRDT, para devolverlos en sus turnos y usarlos en pacientes de bajos recursos o en aquellos que no cuentan con el Seguro Integral de Salud (SIS); por lo que





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

su versión primigenia a todas luces demuestra la intención de retirarlos de HRDT, sumado a que en sus descargos señala que, algunos de los productos incautados por la empresa de vigilancia fueron comprados en días anteriores a la fecha del decomiso, pero que no conserva los comprobantes de pago. En ese sentido, estos argumentos no justifican la salida de bienes hospitalarios sin autorización formal ni documentación de respaldo como ha ocurrido en el presente caso.

**3.14.** Que, estando acreditado que la servidora **SARITA LUZ CASTLLO LUIS, dispuso productos farmacéuticos al cogerlos y pretender retirarlos del HRDT**, llevando dichos productos farmacéuticos en su posesión, (acto que se evitó gracias a la intervención de personal de seguridad del HRDT, en la garita de control N° 01 del HRDT); conducta que configuraría la disposición de bienes del HRDT (entidad pública), en beneficio propio al encontrarse dentro de su posesión cuando estaba a punto de salir del Hospital Regional Docente de Trujillo, tipificada en el **Artículo 85°**. - Faltas de carácter Disciplinario *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo. (...) f) La utilización o **disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros...**”*.

### 3.15. Eximentes de responsabilidad

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la LSC se establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe imperativamente verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Asimismo, el artículo 104° del Reglamento General de la LSC establece los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por lo tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, siendo en el presenta caso que respecto de:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	<b>No se cumple esta condición</b>
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.	<b>No se cumple esta condición</b>
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	<b>No se cumple esta condición</b>
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	<b>No se cumple esta condición</b>
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	<b>No se cumple esta condición</b>
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	<b>No se cumple esta condición</b>

### 3.16. Atenuantes de responsabilidad





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, conforme el último párrafo del artículo 103º del citado Reglamento General de la LSC se recoge los supuestos de atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo en el presente caso que respecto de:

La subsanación voluntaria	<b>No se cumple esta condición</b>
El reconocimiento de responsabilidad	<b>No se cumple esta condición</b>

### 3.17. Graduación de la sanción

Que, con la finalidad de no imponer una sanción que resulte injusta, excesiva o arbitraria, y terminar vulnerando derechos fundamentales del servidor civil procesado, luego de realizar un análisis de los hechos informados, medios de prueba contenido en el expediente, se ha llegado a concluir que, de este modo; la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la Ley N° 30057, de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	<b>En este caso, la conducta ejecutada por la servidora afecta la imagen institucional</b>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	<b>No se cumple esta condición</b>
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	<b>La servidora tiene el cargo de Técnica en Enfermería.</b>
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	<b>Dicha infracción se comete al pretender salir de las instalaciones del HRDT.</b>
e) La concurrencia de varias faltas	<b>No se cumple esta condición</b>
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	<b>No se cumple esta condición</b>
g) La reincidencia en la comisión de la falta	<b>No se cumple esta condición</b>
h) La continuidad en la comisión de la falta	<b>No se cumple esta condición</b>
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	<b>No se cumple esta condición</b>

**3.18.** Que, de acuerdo al artículo 91º de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción sino también los **antecedentes de la servidora, que al hacer una revisión se observa que no tiene.**

**3.19.** Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**3.20.** Que, dentro de este contexto, es pertinente hacer mención que el artículo 90º de la LSC precisa que, en los casos de sanciones de suspensión o destitución, el órgano instructor propone los días de suspensión o la destitución según corresponda y es aprobado por el órgano





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sancionador, quien puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.9 del ante **Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC**, de fecha 10 de setiembre de 2019, ha precisado que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor(a) investigado(a) (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que según sea el caso puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución;

Que, estando a lo propuesto por el órgano instructor del PAD y habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por **la servidora procesada**, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se ha determinado que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa de **la servidora SARITA LUZ CASTILLO LUIS, constituye falta pasible de sanción de SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por cinco (05) días calendario, señalado en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057.**

Por tanto, la administración actuó dentro del marco de la legalidad y del debido procedimiento administrativo con apego a sus funciones.

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.° 30057, del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057 y su Versión Actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a la servidora: **SARITA LUZ CASTILLO LUIS**, TÉCNICA EN ENFERMERÍA a cargo del Departamento de Enfermería del HRDT, quien labora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIO**, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el **literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el extremo que señala: "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) f) "La utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio (...)"**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR**, a la servidora: **SARITA LUZ CASTILLO LUIS** que el presente acto administrativo pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia; empero, contra éste pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, conforme a los parágrafos 18.1 y 18.3 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, a la servidora: **SARITA LUZ CASTILLO LUIS**, que, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, **el que se encargará de resolverlo**. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; asimismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme a los Artículos 118° y 119° del precitado Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.- INDICAR** a la servidora: **SARITA LUZ CASTILLO LUIS** que, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolverlo será el Tribunal del Servicio Civil; con cuyo acto administrativo que sea expedido se dará por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en los Artículos 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 124° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SEXTO.- REGISTRAR**, la referida sanción en el legajo del precitado administrado, a cargo del Área de Selección y Legajo del HRDT.

**ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR**, la ejecución de la presente sanción al i) área de registro y control de asistencia y permanencia del HRDT; ii) área de remuneraciones y pensiones del HRDT, para lo cual, deberá realizar las acciones que resulten necesarias.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR**, a la servidora **SARITA LUZ CASTILLO LUIS**, a la Oficina de Personal del HRDT, al Órgano de Control Institucional del HRDT y a la Secretaría Técnica PAD – HRDT.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por  
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN  
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST.

